



San Andrés, Isla, Abril Siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00049-00.
Demandante	Suministros y Dotaciones Colombia S. A. “SYD COLOMBIA S. A. Nit. 8020006087.
Demandado	Ser Medic IPS SAS. Nit. 904212878.
Auto Interlocutorio No.	125

Al tenor de lo señalado en el artículo 440 del C. G. del P., procederá el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso, comoquiera que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la demanda, no interpuso excepciones previas por vía de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no propuso excepciones de mérito, como tampoco acreditó la cancelación parcial ni total de la obligación que se cobra, incluidas las costas procesales.

ANTECEDENTES.

Mediante Providencia de fecha **Agosto Veinte (20) de 2021**<pdf. 5.>, del *sub lite*, se libró **Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía** a cargo de **SER MEDIC IPS SAS.**, y en favor de la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S. A. “SYD COLOMBIA S. A.”**, por el no pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 01 de fecha 09 de Mayo de 2019**, por valor de **\$ 579’346.307, oo M/l.**, más los intereses moratorios causados, desde el **11 de Junio de 2020**.

El **Mandamiento de Pago** le fue notificado a la sociedad ejecutada, **SER MEDIC IPS SAS.**, en los términos previstos en el **artículo 8° del Decreto Legislativo 806 y demás normas concordantes**, esto es, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró el mandamiento ejecutivo, al correo electrónico de la parte ejecutada conocida por la sociedad ejecutante, el **09 de Diciembre de 2021**, conforme se visualiza en los <pdf. 6.; 6.1.; 7.; 7.1.; y 7.2.>, quedando notificada el **13 de Diciembre de 2021**, por lo que el término le empezó a discurrir el **14 del mismo mes y año**, feneciendo el 19 de Enero de 2022, sin que hubiere procedido a ejercer su derecho de contradicción y defensa, o cumplido con la obligación que se le cobra.

Ahora bien, transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, sin que hubiere procedido a ello, no patentizándose nulidades que invaliden lo actuado en el proceso, se procederá a dar plena aplicación a lo establecido en la norma referida en el introductorio de esta providencia.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE



- 1.- Ordenar **seguir adelante la ejecución** en la **forma y términos** ordenados en el **mandamiento de pago**.
- 2.- Ordenar que con sujeción al artículo 466 del Código General del Proceso, **se practique la liquidación del crédito**.
- 3.- Condenar en **costas a la parte ejecutada**. Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidarse, se señala como **agencias en derecho, el 4% del valor total del mandamiento ejecutivo <K. \$ 579'346.307, oo + I. \$ 174'831.266, 21>**, esto es, la suma de **\$ 30'167.102, 93 M/I**. Por Secretaría liquídense. (*Art. 5º, acápite 4º, literal "c" del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 del C. S. de la J.*).
- 4.- Contra esta **decisión, no procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo **440 – Inciso 2º ob. cit.**

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 16 del
18 de abril del 2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.